



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Radicado 2021-00028-00.

El 02 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, venció el término de traslado a los no recurrentes, del recurso de reposición promovido por la parte ejecutante contra la decisión del 19 de agosto de 2021. Dentro del mismo, se guardó silencio.

Días hábiles 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2021.

Armenia Quindío, 14 de septiembre de 2021.

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, _____

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandantes:	1. Rodrigo Rodríguez Sepúlveda
Demandada:	1. Humberto Hernández Aycardi y 2. Betcon Ingeniería S.A.S. Como integrantes del Consorcio Bether 2018 3. Manuel Fabra Argel
Radicado:	630013103002-2021-00028-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia del 19 de agosto de 2021, que ordenó la devolución de dos depósitos judiciales al Municipio de La Tebaida Q.

Antecedentes

Se tiene como actuaciones relevantes para la resolución del medio de impugnación:

- En providencia del 02 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, se dispuso el embargo del dinero a percibir por el Consorcio Bether 2018, en virtud del contrato de obra pública derivado de la licitación pública Nro. 04-2018, suscrito con el Municipio de La Tebaida Quindío, bajo la prevención del numeral 5, del artículo 594 del Código General del Proceso de, no poder embargarse las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como el no ser la cautela de origen laboral (archivo 10).

- En el punto 6, del proveído del 03 de mayo de 2021, se dispuso, oficiar al Municipio de La Tebaida los efectos de la cautela anterior, así como solicitándole precisión frente al cumplimiento de los requisitos para el embargo y retención de dinero, y para las sumas que se señalaron deducidas (archivo 35).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- El 17 de junio de 2021, se dictó el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, oportunidad en la cual, se ordenó oficiar nuevamente al Municipio de La Tebaida, tendiente a aclarar las consignaciones de dinero señaladas por el Ente Territorial y la cesión del contrato a VISUAR S.A.S. (archivo 55).
- En el punto 2, del proveído del 28 de julio de 2021, se requirió nuevamente al Municipio de La Tebaida, solicitando precisión frente a la cesión del contrato de obra pública y la conclusión o no, de su objeto (archivo 70).
- El 19 de agosto de 2021, se ordenó la devolución de los depósitos judiciales Nro. 454010000569654 por \$124.600.000,00 y Nro. 454010000569656 por 13.600.000,00, al Municipio de La Tebaida Q., en atención a la no finalización de la obra contratada (archivo 77).

Argumentos del recurrente

- De la parte ejecutante (archivo 79):

Señala entre otros aspectos que:

Si bien, el Municipio de La Tebaida informó que el contrato de obra pública "Proyecto de Revitalización Urbana Paseo El Edén" aún no había concluido, así como la existencia de un proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista, ello, no correspondía a una razón jurídica suficiente para ordenar la devolución de las sumas de dinero; sin haber acreditado con suficiencia que, las retenidas correspondieran o se hubieran girado con destinación específica relacionada con la financiación de la obra pública,.

Que, durante el avance de la obra se le van liberando o girando al contratista en forma efectiva, recursos para solventar la construcción como para cubrir parcialmente la utilidad del contrato, medida en la cual, hasta que no exista la claridad suficiente no debe procederse a la devolución de los dineros.

Precisa que, los recaudos conforme a la carta de instrucciones, obedecen al cobro de sumas adeudas por concepto de suministro de materiales de construcción, con destino a la obra pública en mención, dándole un carácter especial a la controversia tratándose de satisfacer el crédito de un proveedor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Que, los dineros percibidos lo fueron como producto de una medida decretada en auto anterior, no objeto de controversia alguna, de suerte que sus efectos y cumplimiento no pueden venir a controvertirse.

Advierte que, bajo la presunta cesión del contrato, su único propósito es el de posiblemente defraudar al acreedor, al tratar de desviar los recursos que habrán de constituir la utilidad del contratista y que, requiere del remedio o sanción judicial.

Solicita, se reponga para revocar la decisión y en su lugar se ordene la entrega de los dineros a la parte ejecutante; subsidiariamente, presenta recurso de apelación en los términos del numeral 8, del artículo 322 del Código General del Proceso.

Argumentos del no recurrente

No presentó intervención en este sentido.

Consideraciones

Problema Jurídico

En el presente caso, hay lugar a determinar si, procede la revocatoria de la decisión de primera instancia en virtud de la naturaleza de los dineros retenidos y que este Despacho, tuvo como inembargables.

Valoración Probatoria

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 19 de agosto de 2021 que dispuso la devolución de los depósitos judiciales Nro. 454010000569654 por \$124.600.000,00 y Nro. 454010000569656 por \$13.600.000,00, al Municipio de La Tebaida Q.

- Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que, ha de conservarse la decisión motivo de inconformidad, asistiendo como razones:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Como se indicó en el proveído recurrido, la decisión adoptada no está levantando la cautela dispuesta al momento de librarse el mandamiento de pago ejecutivo, únicamente busca encausar de forma adecuada el cumplimiento de la norma que trata sobre la inembargabilidad de ciertos recursos, como lo son, los direccionados a este Estrato Judicial, por el Ente Territorial.

2. Para el Juzgado, no existe duda que, los dineros acercados, corresponden a los originados por el contrato de obra pública derivado de la licitación pública Nro. 04-2018, y no puede serlo de otro modo, en razón a que, la aprehensión ordenada únicamente se direccionó a ese objeto, de ahí que, su examen corresponde a la verificación de los presupuestos normativos que, al no encontrarse satisfechos, condujeron a la decisión adoptada; concretamente, al examen del numeral 5, del artículo 594 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:"

(...)

"5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones."

3. Para ello, se auscultan los escritos que en virtud de los diferentes requerimientos han sido acercados por el Municipio de La Tebaida:

- En el archivo 32, se señaló que, daba alcance a la medida, empero, la misma era financiada en su estado actual con recursos del sistema general de regalías, girados de conformidad con el artículo 21 de la Ley 2056 de 2020; aunado a que, como señala el artículo 133 de la misma Ley, esos recursos son inembargables.

Desde ese momento, el Ente Territorial manifestó hallarse en un "dilema", respecto a proceder con lo comunicado por el Despacho, es decir, dar cumplimiento a una orden judicial o, a la disposición legal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Solicitando claridad frente al alcance de la cautela y la inembargabilidad.

- En el archivo 34 se señaló que, el 20 de abril de 2021 elaboró la causación 20210002 a nombre del Consorcio Berther 2018 por \$222.609.989,00, a la que fueron realizadas las deducciones de Ley, y la correspondiente a \$124.600.000,00 como embargo.

Que, en esa misma data se elaboró la causación 20210003 a nombre del Consorcio Berther 2018 por \$24.385.869,00, a la que fueron realizadas las deducciones de Ley, y la correspondiente a \$13.600.000,00 como embargo.

- En el archivo 60, se informa las fechas de causación y los valores que se ordenó transferir a este Despacho, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.
- En el archivo 76 se señala que, el contrato no ha sido cedido a la empresa VISUAR S.A.S., sino que, la cesión efectuada lo fue únicamente para los derechos económicos o de crédito del contrato de obra pública, y que, la obra objeto del contrato no ha concluido.

4. Frente a las inquietudes sobre el correcto embargo y retención de dineros suscitada, encuentra el Juzgado:

Desde el decreto de la medida, se ha hecho énfasis en que, no puede irse en contra de la disposición del numeral 5, del artículo 594 del Código General del Proceso, y es en ese aspecto puntual que, bajo el criterio normativo, no se debió consignar a órdenes de esta Judicatura en momento alguno los rubros a devolver, al no haberse concluido la construcción, y no obedecer a una obligación laboral.

Quedando con ello inmersos los rubros dentro de la inembargabilidad propia de las sumas para la construcción de obras públicas, sin contarse con fundamento adicional que conlleve a la procedencia, tal como requiere el parágrafo del artículo 594 del estatuto procesal civil.

Así, el Municipio de La Tebaida informó que, la obra no ha concluido, por lo que, no está dado interpretar en contra tal afirmación, máxime cuando proviene directamente del contratante, y cuando, no es apresurada esta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

disposición, al haber indagado el Juzgado en diversas oportunidades las situaciones fácticas, que determinan la suerte de los dos depósitos judiciales.

Igualmente, la norma no establece requisitos adicionales o procedimientos a agotar, que el Estrado haya omitido o saltado; de allí que, no pueda prosperar la orden de revocatoria; sin que, con los argumentos extendidos por el recurrente, logre evidenciarse que debió requerirse una certificación o probanza sumada a las manifestaciones del Municipio de La Tebaida encaminadas a sustentar la destinación específica de los recursos para la financiación de la obra pública.

De acuerdo con lo señalado, no surge confusión derivada del origen de los recursos y de su compromiso con el avance y conclusión de la obra pública, y solo, a su finalización, deberán ser embargados, como se ordenó al decretarse la cautela.

Adicionalmente, no se presenta un soporte jurídico para actuar en contrario, en consideración a las verificaciones relatadas por el ejecutante en el escrito de reposición y que repara, debieron efectuarse por parte del Despacho; siendo deber de quien alega, el sustentar tal exigencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Para lo relatado de, tratarse el ejecutante del proveedor que suministró parte de los insumos para la elaboración de la obra, se resalta que, el peso de dicha situación no conlleva a los efectos pretendidos.

Lo anterior, en tanto, conforme a la graduación de los créditos, el de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios, obedece a una cuarta clase, tal como direcciona el numeral 7, del artículo 2502 del Código Civil, adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006; empero, la disparidad aquí debatida es disímil, al no recaer sobre el orden o prelación con que debe atenderse la cautela, sino, a la inembargabilidad de los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado y que, en este último marco, es que no puede procederse a su entrega.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Se precisa que, no se desconoce que con la decisión del 19 de agosto de 2021 se trunca el acceso inmediato a los dineros que podrían alivianar la acreencia; sin embargo, el respaldo normativo a aplicar resulta diáfano, en razón a que, son principios constitucionales como el de la efectividad de los fines del Estado y la garantía del interés general, los que se buscan garantizar al impedirse la aprehensión de dineros que en inicio deben cumplir con el propósito de destinación, y solo en lo que le genere utilidad al contratista, pueden ser limitados, al concluirse la obra.

5. Por último, no se pronuncia el Juzgado en esta providencia sobre el fondo de lo manifestado por el Municipio de La Tebaida en el archivo 81, donde se señala que:

"los recursos no deben ser reintegrados a las cuentas del Municipio, pues, estos fueron ejecutados tanto presupuesta, contable y financieramente"

Ello, atendiendo que el fundamento allí contenido, no obedece al mismo que se viene sosteniendo de la inembargabilidad, sino, a la ejecución presupuestal, materia no discutida en las providencias anteriores y que, es ajena al eje actual de determinar que, los recursos sí puedan ser aprisionados y entregados al ejecutante sin contrariar las prohibiciones legales.

Así las cosas, deberá negarse la reposición planteada y se pasa a decidir la concesión de la alzada propuesta.

- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral, promovido contra el auto del 19 de agosto de 2021.

Previamente a ello, dispóngase el traslado del escrito de sustentación, que corresponde al mismo con el que se interpuso la reposición, en la forma que indica el artículo 326, en concordancia con el 110, del C.G.P., vencido el término, se enviará el expediente al Superior Funcional.

A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase en su oportunidad a las gestiones de remisión, para el correspondiente reparto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En conclusión, no se repondrá la decisión recurrida, y se concederá el medio de impugnación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

Primero. NO REPONER la providencia del 19 de agosto de 2021 emitida dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado al Nro. 2021-00028-00; por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto del 19 de agosto de 2021; para lo cual, se ordena surtir el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., bajo las precisiones antes expuestas.

Tercero: PROCEDER a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES a las gestiones de remisión del expediente digital, para el correspondiente reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral; vencido el traslado anterior.

Cuarto: PREVENIR a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Quinto: REMITIR a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta decisión al Municipio de La Tebaida, a los correos: ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co con copia a juridica@latebaida-quindio.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Juez